



**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO-CNDCE
PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U**

INTEGRANTE DEL CNDCE:	YINNA MORA CARDOZO
RADICACIÓN:	CNDCE-001-2009
DISCIPLINADO:	RUBÉN ALFREDO CARVAJAL RIVEIRA
CARGO:	EX ALCALDE DE VALLEDUPAR - CESAR
QUEJOSOS:	ÉVER RINCÓN CRIADO
LUGAR DE LOS HECHOS:	VALLEDUPAR - CESAR
FECHA DE LOS HECHOS:	2007
FECHA DE LA QUEJA:	2009

Bogotá, D.C., 21 de noviembre de 2024

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO
DISCIPLINARIO Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN**

El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Ética de esta organización política, procede a ordenar la extinción de la actuación disciplinaria de radicado **CNDCE-001-2009**, adelantada en contra del señor **RUBÉN ALFREDO CARVAJAL RIVEIRA**, para la fecha de los hechos objeto de investigación, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Según consta en el expediente, el Consejo de Estado, a través de sentencia del 11 de junio de 2009 confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual declaró nula la elección del señor **RUBÉN ALFREDO CARVAJAL RIVEIRA** como alcalde de Valledupar, por haber violado el régimen de inhabilidades, contenido en la Constitución Política y la Ley 617 de 2000.

Producto de lo anterior, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido, a través de la Resolución No. 200412 – CNDE, de fecha 20 de abril de 2012, resolvió expulsar del Partido de la U al señor **RUBÉN ALFREDO CARVAJAL RIVEIRA**.

Ante dicha decisión, el sujeto disciplinable interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución ya referida, sin embargo, el CNDCE mediante oficio CNDE-009-2012 remitió a la Dirección Nacional del Partido el recurso presentado, argumentando que el artículo 101 de los estatutos vigentes para ese momento consagraba que las decisiones de primera instancia del CNDCE, son apelables ante la Dirección Nacional.

Ahora bien, dado que el disciplinable interpuso recurso de reposición y no de apelación, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, mediante decisión del 18 de junio de 2018, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR nulo y sin efecto el oficio CNDE-009-2012, por medio del cual se remitió el recurso de reposición a la Dirección Nacional del Partido.

SEGUNDO: REASUMIR la competencia y proceder de manera inmediata a resolver el recurso de reposición".

Así las cosas, una vez el Despacho se dispuso a resolver el recurso de reposición interpuesto por el disciplinable, se percató de la imposibilidad de continuar con la actuación, en tanto que la misma se encuentra extinta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Una vez analizados los hechos presentados en la noticia disciplinaria y la actuación desplegada por el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, se tiene, en primer lugar, que, al momento de la aparente comisión de las conductas que debían ser investigadas, se encontraba vigente una normativa estatutaria diferente a la actual.



De otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 consagra que "*(...) el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*".

Se tiene, que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, consagra que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir". Así las cosas, las normas procesales que rigen la actuación de la referencia, aunque posteriores, serían las consagradas en el Código de Ética del Partido de la U, expedido el 29 de mayo de 2021.

Sin embargo, no se puede perder de vista el artículo 253 de la Ley 1952 de 2019, artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, en cuanto a que la entrada en vigencia de esta ley, respecto a los procesos en los cuales se hubiese surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarían su trámite hasta su fin bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

Esto quiere decir que, en materia disciplinaria, el legislador se guarda una reserva y la cual es la de indicar en qué momento o tiempo empieza a tener efectos legales una nueva disposición disciplinaria. En el caso de los Estatutos del Partido, se presenta una dificultad. Y la dificultad radica en que existen dos disposiciones frente a un mismo tema.

Por una parte, tenemos que el artículo 231 de los Estatutos actuales, hacen referencia a la vigencia y derogatoria de los Estatutos en cuanto a que estos rigen a partir de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias. Por otro lado, el artículo 124 del Código de Ética, consagra que las actuaciones disciplinarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Código, se tramitarán conforme al procedimiento anterior.

Es evidente, que mientras por un lado el Código de Ética precisa que ese mismo código solo tendrá vigencia al futuro, reservando la competencia de los procesos iniciados con anterioridad a dicha reforma en las normas con las que se iniciaron los procesos disciplinarios anteriores a dicha modificación estatutaria, los Estatutos del Partido, artículo 231, son precisos al señalar que estos, los Estatutos y todo cuanto en ellos se contiene entraran en ejecución de manera inmediata.

Lo anterior, a fin de encontrar una solución, nos lleva al artículo 230 estatutario el cual hace referencia a la integración. En esta norma estatutaria general se precisa que el Código de Ética del Partido hace parte integral de los Estatutos, así como todas las disposiciones constitucionales y legales respecto a derechos y garantías fundamentales, las cuales se tendrán como escritas e incorporadas.

En el caso presente, en el artículo 124 de los Estatutos actuales, se especifica claramente que el régimen de transición entre los estatutos anteriores y las nuevas reglas generales del partido se preferirá continua los procesos iniciados con las reglas procesales con las que fueron abiertos. Por lo cual, se deja muy en claro que en materia disciplinaria se estará a las disposiciones fijadas en el Código de ética, el cual, a su vez, hace parte integral de los Estatutos del Partido.

En desarrollo del referido artículo, las normas estatutarias, en especial el Código de Ética del Partido, consagró como principio rector la favorabilidad. El artículo 9 de dicho código dispone:

"Artículo 9. Favorabilidad. *En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política".*

Así las cosas, se tiene que las normas procesales consagradas en el Código de Ética expedido el 29 de mayo de 2021, tienen una serie de efectos sustanciales favorables para el sujeto disciplinable que le benefician más que la norma anterior.

El artículo 32 *ibidem*, consagra que "*la acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados para la falta de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las*



de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto, y, para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar".

El artículo 31 del Código de Ética establece que el paso del tiempo, prescripción, en una acción disciplinaria tiene como consecuencia la extinción de la acción disciplinaria.

Ahora bien, una vez evaluada la presente actuación, este despacho observa que, en el caso concreto objeto de investigación, se ha cumplido el término requerido para la configuración de la extinción de la acción disciplinaria por el paso de cinco años contados desde la ocurrencia de los hechos sin una decisión en firme, lo cual viene a significar que operó el fenómeno de la prescripción y que está da como resultado la extinción de la acción disciplinaria a las voces del artículo 31 del Código de Ética actual. En ese entendido, se observa en la actualidad, la imperiosidad de decretar la extinción de la acción disciplinaria por la causal de prescripción y con ello la no continuidad de la presente actuación.

De igual manera, no se observa que el investigado haya renunciado a la prescripción de que trata el artículo 33 Ibídem, por lo cual, esta causa no se encuentra interrumpida y con ello, la única decisión posible, como ya se advirtió, es la de declarar la extinción de la acción disciplinaria por prescripción.

Así las cosas, le corresponde a este Despacho declarar la terminación del proceso disciplinario y ordenar el archivo definitivo de las diligencias, en tanto que no es posible proseguir con la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN de la actuación de radicado **CNDCE-001-2009**, que se adelanta en contra del señor **RUBÉN ALFREDO CARVAJAL RIVEIRA**, por prescripción.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación disciplinaria de radicado **CNDCE-001-2009**, que se adelanta en contra del señor **RUBÉN ALFREDO CARVAJAL RIVEIRA**.

TERCERO: NOTIFICAR a los sujetos procesales y al quejoso por edicto, lo cual se hará a través del micrositio del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético de la página web del Partido.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión, al señor Veedor Nacional del Partido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

YINNA MORA CARDENAS
Integrante
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
CNDCE